



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LA QUINCUGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en el territorio nacional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.
2. Que por su parte nuestra Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 2 refiere que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes citados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
3. Que con la finalidad de cumplir el cometido del Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021, se crearon diversos Ejes Rectores, siendo uno de ellos el denominado "Querétaro Seguro". Este eje contiene las estrategias y líneas de acción tendientes al fortalecimiento de la convivencia social armónica y el pleno respeto al Estado de Derecho para garantizar la seguridad y el acceso a la justicia. Las mencionadas líneas de acción se encuentran dentro de las estrategias que son numeradas como *IV.1. Fortalecimiento de la democracia y ejercicio pleno de los derechos humanos de los habitantes de Querétaro* y *IV.2 Integración Sistémica de la Seguridad en el Estado de Querétaro*; teniendo como objetivo garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, la seguridad y el acceso a la justicia de la población generando así las condiciones para su desarrollo humano integral.
4. Que el Programa Estatal de Derechos Humanos de Querétaro 2017 - 2021, contempla como parte de sus estrategias específicas la 3.1 relativa al "Derecho a la integridad y Seguridad Personal", además, dentro de ésta se encuentra la estrategia transversal relativa a la "Armonización del marco normativo local en materia de Derechos Humanos", cuyo objetivo es la armonización legislativa a efecto de contar con un marco normativo local, congruente con el texto Constitucional y todos aquellos instrumentos que impliquen un avance en el respeto, protección, promoción y garantía de los Derechos Humanos.



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

5. Que en México, a partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de junio de 2011, se integraron al marco constitucional diversos principios que dan sustento a los derechos humanos, que a saber son los de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconociendo como titulares de dichos derechos fundamentales de las personas.

6. Que con fecha 10 de julio de 2015 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo por el que se faculta al Congreso para expedir las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En los artículos transitorios de dicho Decreto de reforma constitucional, se determinó que el Congreso de la Unión deberá expedir la legislación en las materias que se adicionan al artículo 73 fracción XXI inciso a) de la Constitución Federal, la cual, entre otras cosas, deberá regular el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

7. Que con fecha 17 de noviembre de 2017 fue publicado, en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas”, la cual tiene por objeto, entre otros, establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados a la misma.

El artículo 50 de la Ley General referida, contempla la creación de una Comisión Nacional de Búsqueda como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, encargado de ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas; cuyo objeto es impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

En el mismo sentido, el último párrafo del artículo 50 de la Ley General multicitada establece que cada Entidad Federativa deberá crear una Comisión Local de Búsqueda, la cual debe coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y realizar, en el ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas para la Comisión Nacional de Búsqueda, dentro de la referida Ley.

8. Que en este contexto, resulta preciso emitir las disposiciones jurídicas que regulen la integración, atribuciones y funcionamiento de una Comisión Local de Búsqueda de Personas, de conformidad con las bases establecidas por la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, brindando congruencia entre el marco normativo que regula a la Administración Pública estatal y lo dispuesto tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforma la fracción LVI y se adiciona una nueva fracción LVII, recorriéndose en su orden la subsecuente, del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 21. La Secretaría de...

I. a LV. ...

- LVI.** Vigilar que se cumpla con las actividades relativas a la evaluación de riesgos procesales, supervisión de medidas cautelares, suspensión condicional del proceso, así como el seguimiento a la ejecución de sanciones penales, medidas de seguridad y restrictivas de la libertad condicionada, impuestas por resolución judicial. Lo anterior tratándose de personas adultas y adolescentes según sea el caso, en los términos de la legislación penal aplicable;
- LVII.** En el ámbito de su competencia, impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas, de conformidad con las disposiciones aplicables; y
- LVIII.** Las demás facultades y obligaciones que le señalen las leyes y reglamentos que resulten aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. LETICIA RUBIO MONTES
PRESIDENTA**

**DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRIMERA SECRETARIA**

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO)